



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 HORAS POR EL TÉRMINO DE UN (5) DÍAS HÁBIL.
FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 18:00 HORAS.
FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN: _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO RESOLUCIÓN N° 1748 del 01 de septiembre de 2022

“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NOTIFICADOS: JOSÉ GUILLERMO VARELA JIMÉNEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE Y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA

Dentro del expediente N° 109/2019 fue proferido la resolución N° 1748 del 01 de septiembre de 2022, la cual ordena notificar a los señores JOSÉ GUILLERMO VARELA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.081.923.806, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.123.408.739 y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA identificado con cedula de ciudadanía N° 84.026.208 de lo expuesto en dicho acto administrativo.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la resolución N° 1748 del 01 de septiembre de 2022, dentro del expediente 109/2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 19 septiembre 2022, siendo las 8:00 am por el término de 5 días hábiles, en la página electrónica de esta entidad (Sitio web Institucional) entendiéndose la imposibilidad de publicarlo en la cartelera de publicación de la corporación por no encontrarse atendiendo al público presencialmente sino a través de los medios virtuales dispuestos para ello.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,

JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

Expediente: 109/2019
Proyecto: D. Pinedo

362.



Cra. 7 No 12 - 15
Teléfonos: (5)7273905 Telefax: (5)7273904
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5)7285052 - Fonseca: Teléfonos: (5)7756123
Riohacha - Colombia.



RESOLUCIÓN N°. **1748** DE 2022

(01 DE SEPTIEMBRE)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156947 de fecha 05 de Enero de 2019, Corpoguajira realizó el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha, Enero 16 de 2019 con Radicado Interno N° INT - 140, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 05 de enero de 2019, de conformidad a solicitud de peritaje o experticia técnica con oficio 000477 fechado 05 de enero de 2019, consistente en 40 sacos con Carbón Vegetal de aproximadamente 30 kg cada uno, adelantado por el Patrullero de la Policía Nacional Dirección Tránsito y Transporte Seccional Guajira, LUIS ENRIQUE FUENTES GRANADOS, Integrante Grupo Unir 37, se emite concepto de experticia al Juez de Turno de la ciudad de Riohacha, a través del cual se informa sobre la normatividad que reglamenta la producción y movilización de carbón vegetal en el territorio nacional (Resolución 0753 del 09 de Mayo de 2018) así como la utilización de una especie arbórea protegida mediante veda regional para el departamento de La Guajira, la cual es utilizada en la producción de carbón vegetal a través de aprovechamientos ilícitos y por el cual el procedimiento realizado por la Policía Nacional, se considera adecuado dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte del producto incautado 40 sacos de carbón vegetal, por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 05 de enero de 2018, el Patrullero de la Policía Nacional Dirección Tránsito y Transporte Seccional Guajira, LUIS ENRIQUE FUENTES GRANADOS Integrante Grupo Unir 37, deja a disposición de Corpoguajira 40 sacos plásticos de aproximadamente 30 kg con carbón vegetal, los cuales fueron incautados a la altura del km 21+900 metros, vía Rio Palomino – Riohacha, a los señores: JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ CC. 1.081.923.806 de Plato, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE CC. 1.123.408.739 de Riohacha y JAIRO ENRIQUE BARRO RIVADENEIRA CC. 84.026.208 de Riohacha, quienes se movilizaban en el vehículo clase camioneta, de placas únicas 78C-VBC, Procedencia Venezolana.

Una vez finalizado el procedimiento de incautación, el producto fue dejado acopiado en las instalaciones de la Policía de Carretera Riohacha, de donde posteriormente con apoyo de la misma Institución Policial, se traslada el producto incautado carbón vegetal al predio río claro propiedad de Corpoguajira, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, sitio donde la Autoridad Ambiental acopia los productos forestales decomisados provenientes de los Municipios del Norte del departamento de La Guajira.

Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Kg)	Valor Comercial
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>	40	Carbón vegetal en sacos plásticos	30 kilos x sacos	1.200	\$2.000.000
Total					1.200	\$2.000.000,00

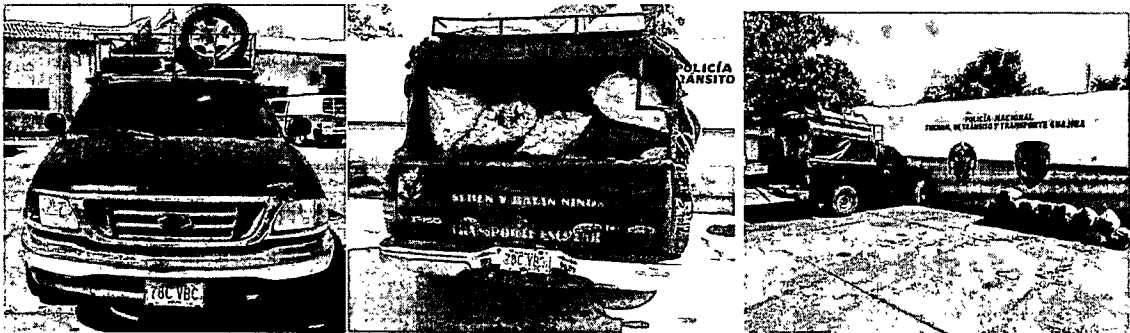
OBSERVACION

Cada saco plástico con carbón vegetal y peso indicado, tiene un precio en el mercado nacional de \$50.000, razón por el cual el valor total de los 40 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$2.000.000; según información la procedencia del producto es del sector indígena del Municipio de Manaure.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156947 se relacionaron los 40 sacos plásticos con carbón vegetal.

El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, adjuntando los formatos de Actas de Incautación diligenciados por la Policía Nacional para los fines pertinentes.

Evidencias del producto decomisado.



Tipo de vehículo utilizado en la movilización del carbón vegetal incautado

Vehículo y Carbón Vegetal en las instalaciones de la Policía de Carretera ciudad de Riohacha



Carbón Vegetal acopiado en el predio río claro

CONCLUSION

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Manaure y en el producto hay una (1) especie declarada en veda según Acuerdo 003 de 2012.

En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira, así como lo dispuesto en la Resolución 0753 de 09 de Mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0272 del 20 de marzo de 2019, abrió investigación ambiental contra de los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.081.923.806, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE, identificado con la C.C. N° 1.123.408.739 y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, identificado con la C.C. N° 84.026.208, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que para efecto de surtir la notificación del Auto No. 0272 del 20 de marzo de 2019 a los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE, JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, y teniendo en cuenta que se desconocía el domicilio de los investigados y para salvaguardar el derecho al debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publicó dicho acto administrativo desde el día 02 de agosto de 2019 por un término de 5 días en la página web www.corpoguajira.gov.co y en cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que el Auto No. 0272 de 20 de marzo de 2019, fue comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio de 05 de abril de 2019, radicado SAL- 1816, constancia de recibido de 30 de mayo de 2019, tal como consta en el expediente No. 109/19.

Que mediante Auto No. 0971 del 19 de septiembre de 2019, CORPOGUAJIRA ordenó en contra de los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.081.923.806, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE, identificado con la C.C. N° 1.123.408.739 y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, identificado con la C.C. N° 84.026.208, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE SOLICITAR Y OBTENER PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

- a. IMPUTACION FACTICA: Haber aprovechado los siguientes productos forestales, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Tot (Kg)	Valor Comercial
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>	40	Carbón vegetal en sacos plásticos	30 kilos x sacos	1.200	\$2.000.000
Total					1.200	\$2.000.000,00

- b. IMPUTACION JURIDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.1 de Decreto 1076 de 2015.



CARGO SEGUNDO: MOVILIZAR TODO PRODUCTO PRIMARIO O DE LA FLORA SILVESTRE EN EL TERRITORIO NACIONAL CON SALVOCONDUCTO.

- c. **IMPUTACION FACTICA:** Haber transportado y movilizado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilizaci3n.

Nombre com3n	Nombre cient3fico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Tot (Kg)	Valor Comercial
Guayac3n	<i>Bulnesia arb3rea</i>	40	Carb3n vegetal en sacos pl3sticos	30 kilos x sacos	1.200	\$2.000.000
Total					1.200	\$2.000.000,00

- d. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracci3n al art3culo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificaci3n personal prevista en el art3culo 67 del c3digo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se notific3 por aviso y se public3 el Auto No. 0971 de 19 de septiembre de 2019 por un t3rmino de cinco (5) d3as contados a partir del 20 de noviembre de 2019 en la p3gina web www.Corpoguajira.gov.co y en la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N3 12 – 15, piso 53 hasta el d3a 27 de noviembre de 2019 como consta en la constancia de notificaci3n mediante publicaci3n de aviso con la firma del responsable de la fijaci3n y la desfijaci3n, que reposa en el expediente 109/2019.

Que el t3rmino legal para que los se3ores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, identificado con la C.C. N3 1.081.923.806, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE, identificado con la C.C. N3 1.123.408.739 y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, identificado con la C.C. N3 84.026.208 presentar3 descargos por escrito y aportara o solicitara la pr3ctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurri3 entre el 28 de noviembre y el 11 de diciembre de 2019.

Que los se3ores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, identificado con la C.C. N3 1.081.923.806, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE, identificado con la C.C. N3 1.123.408.739 y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, identificado con la C.C. N3 84.026.208 no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicci3n de presentar descargos y aportar o solicitar la pr3ctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar el cargo 3nico formulado mediante Auto No. 0971 del 19 de septiembre de 2019.

Que de conformidad con lo establecido por el Art3culo 47 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Los procedimientos administrativos de car3cter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el C3digo Disciplinario 3nico se sujetar3n a las disposiciones de esta Parte Primera del C3digo. Los preceptos de este C3digo se aplicaran tambi3n en lo no previsto por dichas leyes.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Art3culo 48 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Cuando deban practicarse pruebas se se3alar3 un t3rmino no mayor a treinta (30) d3as. Cuando sean tres (3) o m3s investigados o se deban practicar en el exterior el t3rmino probatorio podr3 ser hasta de sesenta (60) d3as. Vencido el per3odo probatorio se dar3 traslado al investigado por diez (10) d3as para que presente los alegatos respectivos.”* (Negritas y cursivas fuera del texto)

Que teniendo en cuenta que los se3ores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas en uso de su derecho a la defensa y contradicci3n en esta etapa, esta Subdirecci3n considera que no se ordenara apertura a pruebas en un proceso sancionatorio ambiental y que se le dar3 al investigado 10 d3as para que presente los respectivos alegatos.

Que por medio del Auto No. 0191 del 06 de abril de 2021, *"Por el cual se prescinde un periodo probatorio en un proceso sancionatorio ambiental y se da traslado para alegar a un investigado"* y como no fue posible surtir la notificación personal del mismo, se procedió de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ordenando su notificación por aviso de publicación en un lugar visible de la Corporación, y en la Página Web de la misma por el termino de 10 días hábiles, llevándose a cabo según consta en certificación de la Secretaría General con fecha de fijación 26 de julio de 2022 y fecha de desfijación el día 02 de agosto de la misma anualidad.

Que dentro del expediente del presente proceso sancionatorio ambiental obran como pruebas documentales el Informe Técnico con radicado Rad: INT- 140 de fecha 16 de enero de 2019, las comunicaciones que se encuentran en los folios 3, 4, 5 y 6 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 156947, los cuáles serán apreciados por su valor legal dentro de la oportunidad legal correspondiente, es decir al momento del cierre de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: "No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".(Corte Constitucional Sentencia T - 760-2007)

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia³ y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2°), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

Que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: "debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: "(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)". (Corte Constitucional Sentencia 703 de 2010)

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

DE LA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de acuerdo con las diligencias administrativas realizadas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción atribuidos a los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE y

JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, se tiene que éste fueron sorprendido en flagrancia transportando productos forestales sin el respectivo salvoconducto, razón por la que este despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, estimó que existe mérito para continuar con la investigación y, por lo tanto Procedió a Formular cargos en contra del investigado.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se procede a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental, a partir del análisis del hecho materia de investigación, objeto del cargo único formulado a los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, teniendo en cuenta las actuaciones técnicas y jurídicas desarrolladas a lo largo del proceso y de los medios probatorios asociados a esta actuación administrativa, de cara a la presunción de culpa y dolo que opera en materia sancionatoria ambiental.

En el marco del proceso sancionatorio ambiental del expediente 109 de 2019, se evidencia que el investigado no presentó escrito alguno de descargos o solicitud de pruebas frente al Auto de Formulación de Cargos Auto No. 0971 de 19 de septiembre de 2019.

Que según lo establecido por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en las acciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en términos del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Así las cosas, el proceso se llevó conforme lo estipula la ley 1437 de 2011, y los investigados, no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción conforme al artículo segundo del Auto de Formulación de Cargos, en el cual se le indicó que contaban con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, para presentar los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes a sus argumentos de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, situación que conlleva a establecer que tampoco desvirtuó la presunción de culpa o dolo de la conducta endilgada mediante Pliego de cargos en el Auto referenciado.

"En casos de flagrancia la interpretación dada al artículo 15 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, induce a que en el acta que justifique la imposición de medidas preventivas, se le haga saber al presunto infractor el cargo por el cual podrá ser investigado y por lo tanto la posibilidad de contradecir tal acusación superando así vacíos y violaciones al debido proceso, al presunto infractor... se le debe proporcionar la posibilidad de contrainterrogar a los peritos o testigos técnicos, tanto en los aspectos propios de los informes que hayan presentado, como sobre la idoneidad, el conocimiento y la preparación de los mismos, así como sobre las técnicas empleadas, y si son o no propicias y aceptadas por la comunidad científica, etc. Lo propio se debe decir del contrainterrogatorio a los sujetos de la autoridad que, por ejemplo, atendieron una flagrancia, como en el caso de la policía de carreteras, que en ocasiones le corresponde detener vehículos que transportan madera sin el permiso correspondiente en este caso, es pertinente y se garantiza el derecho de defensa, al otorgarle la posibilidad a la defensa del presunto infractor, de

preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, demás aspectos de los cuales tenga conocimiento directo, como el diligenciamiento de actas, la autenticación de las mismas, por solo mencionar algunas cuestiones" (Salazar B, & Castellanos J.C. (2015). pág. 58.)

Los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, estuvieron presentes en la Diligencia de Decomiso del producto forestal por parte de la Policía nacional tal como consta en Acta Única de Control Al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.156947, y muy a pesar que nos encontrábamos ante una situación de flagrancia se inició el Procedimiento sancionatorio conforme a las etapas estructuradas en la ley 1333 de 2009, para brindar mayores garantías al investigado, sin embargo este nunca compareció al proceso, ni mucho menos aportó pruebas que desvirtuaran los cargos formulados.

Esta Autoridad considera propicio indicarle al investigado que acorde con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, circunstancias que el Investigado, al no presentar descargos no desvirtúa, Bajo este orden de ideas, no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de dicha norma, precisó: "Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.

Respecto de la valoración de la presunción de culpa o dolo, advirtió la Corte Constitucional: "*En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.*

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento

subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. -

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

[...]

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...)

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En el presente caso, correspondía al Investigado desvirtuar la presunción endilgada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, respecto de la imputación a que se contrae el Pliego de Cargos formulados por Auto No. 0971 de 19 de septiembre de 2019, derivada del incumplimiento de normas o actos administrativos de Autoridad Ambiental.

Siendo que el Investigado no presento descargos a los formulados, y que el informe técnico de fecha 16 de enero de 2019 con Radicado Interno N° INT- 140, evidencia los incumplimientos a la normatividad ambiental, quebrantándose el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a aprovechamiento forestal y salvoconductos para movilización de material vegetal.

Por lo anterior, el investigado con el actuar censurado incurrió en infracción ambiental de la mencionada normativa, por lo que resulta procedente la imposición de sanción.

Que la ley 1333 de 2009 establece: Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

Que teniendo en cuenta que no fue posible adelantar notificación personal de los actos administrativos expedidos en la presente investigación, y que la notificación por aviso se surtió vía publicación en cartelera, aunado a la representatividad del valor comercial del producto forestal incautado, la imposición de multa pecuniaria resultaría infructuosa, por lo que se evaluara la imposición de multa principal el Decomiso definitivo del producto objeto de aprehensión.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“(...)

Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriese violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a los señores MORIS MAURICIO MENA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.085.254 y LUIS ALFREDO PEREZ GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.401.681, respecto de la imputación fáctica y jurídica del Pliego de cargos formulado mediante Auto No. 0971 de 19 de septiembre de 2019, en relación a las infracciones de la normatividad antes mencionada.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo el Infractor al Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Kg)	Valor Comercial
Guayacán	Bulnesia arborea	40	Carbón vegetal en sacos plásticos	30 kilos x sacos	1.200	\$2.000.000
Total					1.200	\$2.000.000,00

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, en esta se identificó que dicha infracción fue en un solo momento.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en Los Artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento del investigado, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones del investigado, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el investigado, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental iniciada mediante Auto No. 0455 del 06 de abril de 2018 y declarar que los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.081.923.806, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE, identificado con la C.C. N° 1.123.408.739 y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, identificado con la C.C. N° 84.026.208, son responsables de infringir lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al aprovechar y transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Kg)	Valor Comercial
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>	40	Carbón vegetal en sacos plásticos	30 kilos x sacos	1.200	\$2.000.000
Total					1.200	\$2.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECOMISAR DE MANERA DEFINITIVA** el siguiente producto **CUARENTA (40) SACOS CON CARBON VEGETAL, CADA UNO CON 30 KILOS PARA UN TOTAL DE 1.200 DE LA ESPECIE BULNESIA ARBOREA (GUAYACÁN)** de acuerdo a la tabla indicada en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de esta Corporación para lo de su Competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a los señores JOSE GUILLERMO VARELA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.081.923.806, MIGUEL ANTONIO MIRANDA FREIDE, identificado con la C.C. N° 1.123.408.739 y JAIRO ENRIQUE BARROS RIVADENEIRA, identificado con la C.C. N° 84.026.208, o a su apoderado debidamente constituido de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General

Proyecto: S. Martínez
Revisó: J. Barros
Aprobo: J. Palomino